

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de marzo de 2006

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Consejo de ministros de la República de Albania sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(2006/716/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con la República de Albania sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (3) El Acuerdo debe firmarse y aplicarse provisionalmente, sin perjuicio de su celebración en una fecha posterior.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobada en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Consejo de Ministros

de la República de Albania sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

*Artículo 3*

A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

*Artículo 4*

Se autoriza al Presidente del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2006.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. GORBACH

**ACUERDO****entre el Consejo de ministros de la República de Albania y la Comunidad Europea sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

EL CONSEJO DE MINISTROS DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA,

por una parte, y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por otra,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»)

HABIENDO CONSTATADO que se han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de Albania que incluyen disposiciones contrarias a la legislación europea comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías aéreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia haya sido obtenida de acuerdo con la legislación comunitaria;

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de Albania que son contrarias a la legislación europea comunitaria tienen que ajustarse a esta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la República de Albania y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y la República de Albania, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la República de Albania ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**Artículo 1****Disposiciones generales**

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.
2. Se entenderá que las referencias de los Acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
3. Se entenderá que las referencias de los Acuerdos enumerados en el anexo I a las compañías o líneas aéreas del Estado

miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a las compañías o líneas aéreas designadas por ese Estado miembro.

**Artículo 2****Designación por un Estado miembro**

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la República de Albania y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.

2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, la República de Albania concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación y disponga de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación, y que
- iii) la compañía aérea sea propiedad, y vaya a seguir siéndolo, directamente o por participación mayoritaria, de Estados miembros, nacionales de Estados miembros, de los demás Estados enumerados en el anexo III o de nacionales de esos Estados, y esté constantemente bajo el control efectivo de esos Estados o nacionales.

3. La República de Albania podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

- i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación, o si
- iii) la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está controlada efectivamente, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo III o por nacionales de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la República de Albania no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

#### Artículo 3

##### Derechos en relación con el control reglamentario

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra c).

2. Si un Estado miembro ha designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerce y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la República de Albania en virtud de las disposiciones de seguridad del Acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y la República de Albania se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

#### Artículo 4

##### Fiscalidad del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún elemento de los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d) impedirá a un Estado miembro imponer tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la República de Albania que enlacen un punto situado en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

#### Artículo 5

##### Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra e).

2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por la República de Albania con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte efectuado totalmente dentro de la Comunidad Europea, estarán sujetas a la legislación comunitaria.

#### Artículo 6

##### Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

#### Artículo 7

##### Revisión o modificaciones

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

*Artículo 8***Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a tal fin.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a tal fin.
3. En el anexo I, letra b), se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y la República de Albania que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

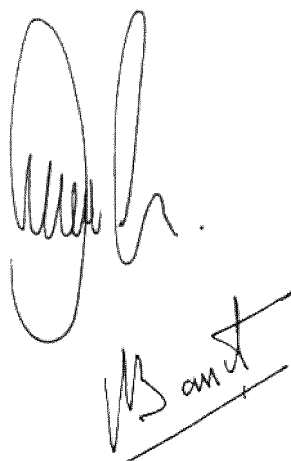
*Artículo 9***Terminación**

1. En caso de que se ponga término a alguno de los Acuerdos enumerados en el anexo I, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo enumeradas en dicho anexo.
2. En caso de que se ponga término a todos los Acuerdos enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Salzburgo en doble ejemplar, el cinco de mayo de dos mil seis, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y albanesa.

Por la Comunidad Europea  
 Za Evropské společenství  
 For Det Europæiske Fællesskab  
 Für die Europäische Gemeinschaft  
 Euroopa Ühenduse nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
 For the European Community  
 Pour la Communauté européenne  
 Per la Comunità europea  
 Eiropas Kopienas vārdā  
 Europos bendrijos vardu  
 Az Európai Közösség részéről  
 Ghall-Komunità Ewropea  
 Voor de Europese Gemeenschap  
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej  
 Pela Comunidade Europeia  
 Za Európske spoločenstvo  
 Za Evropsko skupnost  
 Euroopan yhteisön puolesta  
 För Europeiska gemenskapen  
 Per Komunitetin European



Por el Consejo de Ministros de la República de Albania  
 Za Radu ministrû Albánské republiky  
 For Republikken Albaniens ministerråd  
 Für den Ministerrat der Republik Albanien  
 Albaania Vabariigi ministrite nõukogu nimel  
 Για το Υπουργικό Συμβούλιο της Δημοκρατίας της Αλβανίας  
 For the Council of Ministers of the Republic of Albania  
 Pour le Conseil des ministres de la République d'Albanie  
 Per il Consiglio dei Ministri della Repubblica d'Albania  
 Albānijas Republikas Ministru padomes vārdā  
 Albanijos Republikos Ministrų Tarybos vardu  
 Az Albán Köztársaság Minisztertanácsa részéről  
 Ghall-Kunsill tal-Ministri għar-Repubblika ta' l-Albanija  
 Voor de Ministerraad van de Republiek Albanië  
 W imieniu Rady Ministrów Republiki Albanii  
 Pelo Conselho de Ministros da República da Albânia  
 Za Radu ministrov Albánskej republiky  
 Za Ministerski Svet Republike Albanije  
 Albanian tasavallan ministerineuvoston puolesta  
 För Republiken Albaniens ministerråd  
 Per Keshillin e Ministrave te Republikes se Shqiperise



## ANEXO I

**Lista de acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo**

- a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre la República de Albania y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado y/o se estén aplicando de forma provisional
- Acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la República de Albania sobre transporte aéreo, firmado en Viena el 18 de marzo de 1993, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-Austria».
  - Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República de Albania sobre transporte aéreo, firmado en Bruselas el 14 de noviembre de 2002, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-Bélgica».
- Deberá leerse en relación con el Memorándum de Acuerdo celebrado en Bruselas el 18 de junio de 2002.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Checoslovaca y el Gobierno de la República Popular de Albania sobre transporte aéreo, firmado en Tirana el 20 de mayo de 1958, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-República Checa».
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Popular Socialista de Albania sobre transporte aéreo civil, rubricado en Tirana el 12 de enero de 1989, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-Francia».
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Albania sobre transporte aéreo civil, firmado en Tirana el 22 de abril de 1992, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-Alemania».
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República Popular Socialista de Albania sobre transporte aéreo civil, firmado en Tirana el 16 de julio de 1977, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-Grecia».
- Así como el Memorándum de Acuerdo celebrado en Atenas el 25 de junio de 1998.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Popular de Albania relativo a la reglamentación del transporte aéreo civil entre Hungría y Albania, firmado en Budapest el 16 de enero de 1958, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-Hungría».
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de Albania sobre servicios aéreos, firmado en Tirana el 18 de diciembre de 1992, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-Italia».
  - Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República de Albania sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos firmado en La Haya el 25 de septiembre de 1996, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-Países Bajos».
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la República Popular de Albania sobre servicios aéreos, firmado en Tirana el 8 de julio de 1957, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-Polonia».
  - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la República de Albania sobre servicios aéreos regulares, firmado en Liubiana el 10 de noviembre de 1992, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-Eslovenia».
  - Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Albania sobre servicios aéreos, firmado en Londres el 30 de marzo de 1994, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Albania-Reino Unido».
- Deberá leerse en relación con el Memorándum de Acuerdo celebrado en Londres el 14 de noviembre de 2002.
- b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre la República de Albania y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente

## ANEXO II

**Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo**

## a) Designación por un Estado miembro:

- Artículo 3, apartado 5, del Acuerdo Albania-Austria
- Artículo 3 del Acuerdo Albania-Alemania
- Artículo 3, apartados 1 y 2, del Acuerdo Albania-Grecia
- Artículo 6 del Acuerdo Albania-Francia
- Artículo 2 del Acuerdo Albania-Hungría
- Artículo 4 del Acuerdo Albania-Italia
- Artículo 4 del Acuerdo Albania-Países Bajos
- Artículos 2 y 3 y anexo II, punto 1, del Acuerdo Albania-Polonia
- Artículo 7 del Acuerdo Albania-Eslovenia
- Artículo 4 del Acuerdo Albania-Reino Unido

## b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:

- Artículo 4, apartado 1 bis, del Acuerdo Albania-Austria
- Artículo 5 del Acuerdo Albania-Bélgica
- Artículo 4 del Acuerdo Albania-Alemania
- Artículo 3, apartado 3, del Acuerdo Albania-Grecia
- Artículo 7 del Acuerdo Albania-Francia
- Artículo 5 del Acuerdo Albania-Italia
- Artículo 5 del Acuerdo Albania-Países Bajos
- Artículo 8 del Acuerdo Albania-Eslovenia
- Artículo 5 del Acuerdo Albania-Reino Unido

## c) Control reglamentario

## d) Fiscalidad del combustible de aviación:

- Artículo 7 del Acuerdo Albania-Austria
- Artículo 10 del Acuerdo Albania-Bélgica
- Artículo 4 del Acuerdo Albania-República Checa
- Artículo 10 del Acuerdo Albania-Alemania
- Artículo 7 del Acuerdo Albania-Grecia
- Artículo 13 del Acuerdo Albania-Francia
- Artículo 6 del Acuerdo Albania-Italia
- Artículo 10 del Acuerdo Albania-Países Bajos
- Artículo 6 del Acuerdo Albania-Polonia
- Artículo 10 del Acuerdo Albania-Eslovenia
- Artículo 8 del Acuerdo Albania-Reino Unido

## e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:

- Artículo 11 del Acuerdo Albania-Austria
- Artículo 13 del Acuerdo Albania-Bélgica
- Artículo 2 del Acuerdo Albania-República Checa
- Artículo 14 del Acuerdo Albania-Alemania
- Artículo 6 del Acuerdo Albania-Grecia
- Artículo 17 del Acuerdo Albania-Francia
- Artículo 8 del Acuerdo Albania-Italia
- Artículo 6 del Acuerdo Albania-Países Bajos
- Artículo 7 del Acuerdo Albania-Polonia
- Artículo 14 del Acuerdo Albania-Eslovenia
- Artículo 7 del Acuerdo Albania-Reino Unido

---

ANEXO III

**Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo**

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo)
  - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo)
  - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo)
  - d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).
-